

Lima, Marzo 30 de 1898.

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, se ha ex-
pedido, por este Despacho, la si-
guiente resolución:

"Címpiese la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de
Justicia, por la que se condena
á los reos de falsificación, Fer-
nando Atom, á la pena de peni-
tenciaría en segundo grado, tér-
mino máximo, ó sea nueve años
de dicha pena, y á la multa
de diecientos cuarenta soles
(\$240), y Rosa Pendorón y Santos
Altamirano, á la misma pena
en segundo grado, término mi-
nímo, ó sea siete años, con la
multa de ochenta soles; con
las accesorias; debiendo contar
se el término de las principales
desde el 1º de Julio de 1896. —

Díctense las órdenes convenien-
tes para que el penitenciado A-
tom, sea trasladado, con las se-
guridades debidas, á la Cárcel
de Guadalupe de esta Capital,
donde permanecerá hasta que

haya celda vacante en el Sanóptico; y si las otras dos, ieo, a la de Santo Tomás."

Transcribola á W. Spain
su conocimiento y demás fines,
remitiéndole el testimonio de su
referencia.

Dios que á W. S.
Picardo Boaventura



Lima, Abril 6 de 1898

Agreguese al testimonio de
condena de su referencia, del cual
se sacará copia en el libro respec-
tivo y archívese.

Narino
y Zárate



Benzamin D. Berdejo. Escribano adscrito al crimen, certifico que a fojas treintá y cuatro vuelta, fojas cincuentá y nueve y fojas sesentá y dos, del juicio seguido contra Fernando Alom, Rosa Rendón y Santos Allámirano, por falsificación de moneda, se encuentran los acuñados cuyo tenor literal es como sigue =

Sentencia fija -

Vistos y resultando de autos que expedido el auto cabeza de proceso de fojas una, enjuiciando a las referidas Rendón, Paz, Allámirono y Arismendi, y a fojas seis también a los indicados Alom y Cabrera, se tomaron las instruclivas de todos los procesados, a fojas una, fojas dos, fojas tres, fojas cuatros vuelta, fojas siete y fojas ocho vuelta: que practicadas las diligencias concernientes a esta estación, se terminó ésta con el auto de fojas veinticinco vuelta, por el que se libró mandamiento de prisión contra Alom, la Rendón y la Allámirano, sobreseyéndose respecto a las demás enjuiciados, auto que quedó ejecutoriado por el de vista de fojas veintiseis vuelta, debiendo por consiguiente seguirse el juicio solo en los tres primeros, que tomadas las emisiones de los reos a fojas veintiocho, fojas veintiuna

ve, fojas veintinueve vuelta y despues de
vacuadas las empeñimes de fojas treinta
y fojas veintiuna y tres, respecti-
vamente, se recibió la causa a prueba
a fojas treinta y tres vuelta y no habiendo
se producida ninguna, por los acusados
se halla la causa para sentencia y
considerando. Primer: que aunque
el reo estén en sus enunciadas ins-
tructiva y empeñim de fojas veinti-
nueve y fojas veintiocho, niega que el
sea el falsificador de la moneda en
entrada en su poder, sino un estu-
dio Lopez, ausente y desemocido a qua-
tambien pertenecian los cuños y dem-
útiles de falsificación; que asi mismo,
sorprendió la policia en una habi-
tación reservada; no resultó de anto
la menor prueba que así lo acrede-
y lejos de esto está plenamente proba-
do que él es el autor del delito ma-
tenía de este juicio; en la declaracion
de la Rendón, de fojas cuatro vuelta
que recibía las monedas falsas de
están y la de la estanquera que a
su vez las obtenía de la Rendón, lo
mismo que sostiene en el cuadro de fo-
jas cinco y empeñimes de fojas veinti-
nueve y fojas veintinueve vuelta; en
las demás declaraciones que obran en



el proceso, especialmente la del Inspector Valdizan de fojas que tuvo
que lo apresó en el lugar de la falsifi-
cación en los momentos en que acababa
de hacer la última y que sorprendió
a por la presencia de la policía ha-
bía de borrar las huellas del crimen an-
ticipando al teatro un ataúd que contenía
las monedas que acababa de falsificar,
las que fueron recogidas por dicho
Inspector así como los demás instrumen-
tos que forman el cuerpo del delito; y ul-
timamente con el reconocimiento penarial de
éstos a fojas salvoce. Vía fojas veinti-
cuatro, que no dan lugar a duda de
su existencia y de el objeto vedado a
que estaban destinadas. Segundo: que
las mismas pruebas obran en contra
de los acusados Bendin y Estamira-
nos y en particularidad respecto a la
primera; la declaración de Augusto Vega
de fojas veintitrés tuvo a quien aque-
lla le empujó diferentes veces algún ar-
tículo empleando una fracción de los
quintos de sol falso, para obtener
el vuelto en moneda de buena ley has-
ta el día que fue descubierta y apresa-
da por el Guardia Francisco Bermudez y
según lo refiere éste en su deposición
de fojas diez y seis tuvo. Tercero: que

conforme a lo expuesto en los consideran-
dos anteriores la responsabilidad que
impelte al reo estóm es de autor
de falsificación de moneda prevista
en el inciso primero del artículo dos cien-
tos diez y ocho del Código Penal, y
debe aplicársele la pena designada
en el artículo doscientos diez y nueve
del mismo Código y el término maxi-
mo por lo preceptuado en la últi-
ma parte del artículo cuarenta y
cuatro del Código citado y a la
Rodríguez estamarano la que deter-
mina doscientos veinte del propio Código
correspondiéndole la pena en el presen-
ta. Por tales fundamentos y demás
que de autos resultan. Fallo: admis-
trando justicia a nombre de la oración
que debo condenar como condens al acusa-
do Fernando estóm a la pena de peni-
lenciaria en segundo grado término ma-
ximo ó sean a veinte años de esta pe-
na con las acesorias señaladas en
el artículo treinta y cinco del referi-
do Código y multa de dos cien los
cuarenta soles y a Rosa Roendor y Su-
los estamarano a la misma pena
de penitenciaria en segundo grado te-
rmino mínimo ó sean siete años de dicha pe-
na y las acesorias indicadas en el expresado



Tigo artículo treinta y cinco y multa de ochenta soles con la rebaja a todos los considerados de la carcelaria subida que empezara a contarse desde el treinta y uno de marzo en que comenzó el enjuiciamiento. Y por esta mi sentencia que se annullara si no fuese apelada definitivamente juzgando en primera sustancia así la promoción, mando y firmo en Lima, dieciocho primero de julio ochocientos noventa y seis = José Prof. Auto confirmatorio. Romero = Lima, veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y siete = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fijas cincuenta fecha veintiocho de abril último por la que se impone a Fernando Estebán la pena de penitenciaría en segundo grado término no más allá ó sea nueve años y la multa de doscientos cuarenta soles y a Rosa Rendón y Santos Allamira: no la misma pena en segundo grado término mínimo ó sea siete años ó de todos con las acesoras del artículo treinta y cinco del Código Penal y además a la dos últimas la multa de ochenta soles, debiendo contarse

el término de los principales desde el
primero de julio del año próximo pa-
sado y los devolvieron a Gómez
Flores - Leon - Puenté Arana -
Badaño - Se publicó conforme a
ley de que certificó Juan E. La-
Resolución Spm.^a rna - Lima, octubre veintiséis
de mil ochocientos noventa y sei-
te - Vistos en lo expuesto por
el Señor Fiscal: declararon no ha-
ber nulidad en la sentencia de
vista de fojas cincuenta y nue-
ve, su fecha veinticinco de mar-
zo del presente año, que con-
firma la de primera, Ynstan-
cia de fojas cincuenta su fecha
veinticinco de abril últimos, por
la que se impone a Fernando
Astur, la pena de penitencia
ria en segundo grado término
máximo ó sea diez años de di-
cha pena y la multa de dos cien-
tos cuarenta soles y a Rosa Ren-
dón y Santos Altamirano a la
misma pena en segundo grado
término mínimo ó sean siete
años de dicha pena en todos
los accesorios de ley y además
a las dos últimas la multa
de ochenta soles; debiendo con-



lárse, el término de los principales, desde el primero de Junio del año próximo pasado y los devolvieron - Loayza - Vélez - Corpuz - Jimenez - Güemes - Se publicó conforme a ley siendo el voto del Señor Corpuz por la nulidad, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Gisal, de que enlifies = Luis Beluccchi - por el dicho Vega = entre líneas = vale = en vale = de = tarjados = no corre =

Es copia feil de su original al que me remitió esa casa necesaria después de confrontado conforme a ley - Lima, el Marzo ochos de mil ochocientos noventa y ocho -

Dgo. Dgo. Benjamin Berdoy
Perez